

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 39.

Sábado 28 de Setiembre.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

COMANDANCIA GENERAL

DE LA

DIVISION DE EXTREMADURA.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me dice en 19 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 15 del actual me dice lo siguiente: — Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia del Gobierno que algunos españoles se alistaban y son reclutados para servir en el extranjero, cediendo de este modo á promesas ó halagüeñas proposiciones que agentes comisionados les dirigen al efecto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por todos los medios que estén al alcance de su autoridad, procure evitar V. E. el que se realice tales sugerencias en ese distrito, prohibiendo así que ningun súbdito español salga de su patria con tales propósitos y condiciones, y haciendo comprender que la espresada clase de recluta, no solo está prohibida y penada por nuestras leyes, sino que en la de quintas está prevenido también la forma en que los españoles podrán salir de su nación. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. manifieste á V. E. que por el Ministerio de la Gobernacion se han pasado órdenes á los Gobernadores civiles de las provincias encaminadas al mismo fin, y coadyuvarán como es consiguiente con las autoridades militares al más exacto cumplimiento de esta disposicion.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—En cumplimiento de lo que en la anterior Real disposicion se previene, dispondrá V. E. que en el territorio de su mando,

se ejerza mucha vigilancia para conseguir los efectos que quedan mencionados, se pondrá V. E. de acuerdo con el Gobernador civil, dando la mayor publicidad á esta circular haciendo comprender lo terminantemente que las leyes prohiben esa clase de enganches, que además están duramente penados por el artículo 114, tratado 8.º, título 10 de las Reales ordenanzas.»

Lo que se hace saber por el Boletín oficial de esa provincia, para que llegando á noticia de todas las autoridades civiles y militares obre los debidos efectos.

El General Comandante general de la division, Joaquin del Solar.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 266, correspondiente al Lunes 23 de Setiembre último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales; y

Considerando que la Administracion provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia cuyos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos:

Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corriendo el periodo de tiempo comprendido en los contratos de arriendo:

Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen en tales casos á aceptar los referidos contratos es forzoso proceder á nuevo remate, trascurriendo entre tanto el tiempo oportuno para aprovechar la finca con perjuicio de los intereses del Estado; y

Considerando, por último, que el desprenderse la Administracion central de esta clase de expedientes breves y sen-

cillos, al propio tiempo que da impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administracion provincial y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado y cuya renta anual no exceda de 500 escudos segun el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia.

2.º Para que pueda recaer la resolucion del Gobernador, la Administracion de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los 15 dias siguientes al de su celebracion.

3.º Si la subasta no diese resultado alguno, contuviese vicio de nulidad ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda á nuevo remate.

4.º Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á ese centro directivo certificaciones trimestrales en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitacion.

5.º Las Administraciones que toleen que los arriendos continúen por la tácita indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá no solo á los Administradores, sino también á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar estos con oportunidad.

6.º Tan pronto como los Gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administracion lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Direccion general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Despues de registrada se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Direccion cuanto juzgue conveniente si apareciere perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame é indemnice por quien corresponda.

7.º Aunque dejó de espresarse en

los anuncios que estos arrendamientos fenecen, si la finca se enajena, dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1856, ó se consigne lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido y se considerará nulo y sin efecto lo que contrariándole se establezca en el contrato de arriendo.

8.º Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera.

9.º El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese centro directivo la correspondiente autorizacion.

10. Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esa Direccion general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que corresponda segun el resultado de aquellas.

11. Los nuevos arrendamientos se anunciarán sin escepcion alguna seis meses antes de finalizar el contrato pendiente.

12. En lo que no se hizo alteracion por la ley de 30 de Abril de 1856 ni modifica esta Real orden, continuará observándose la instruccion de 16 de Junio de 1853, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repeticion de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

En la Gaceta de Madrid, núm. 248, correspondiente al Jueves 5 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Desde que, en circunstancias bien azarosas, se dignó S. M. la Reina (que Dios guarde) constituir el Gabinete presidido por el Sr. Duque de Valencia, al que tengo la honra de pertenecer, se ocupó mi digno antecesor en el despacho de los negocios eclesiásticos, con el firme propósito, secundando así las elevadas miras de S. M., de procurar la completa y leal ejecucion del Concordato

to de 1851 y del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, como asimismo de las concordias ajustadas con el M. R. Nuncio de Su Santidad para llevar á cabo muchos de los acuerdos contenidos en aquellos solemnes tratados. Bien conocidas son del Episcopado las importantes disposiciones adoptadas desde entonces, así en casos particulares como en virtud de medidas generales concertadas previamente con el Representante de la Santa Sede; debiendo citarse entre las mas capitales, porque ponen muy de manifiesto el sistema que en materias de tal gravedad se proponia seguir el actual Gabinete, las referentes al arreglo parroquial, á las capellanías colativas y fundaciones piadosas, y por último el Real decreto de 27 de Junio de este año declarando, entre otras cosas, la inteligencia práctica de la palabra *promoción* que se usa en el art. 18 del Concordato, y de la cual se deduce necesariamente que toda vacante producida por un nombramiento de la Corona, que no sea la consecuencia del tránsito de una pieza inferior á otra de superior categoría ó consideracion canónica, ha de reputarse mera traslación, quedando sujeta, por consiguiente, á la alternativa establecida entre la Corona y el Prelado.

Llamado despues, por la bondad de S. M., al Ministerio de Gracia y Justicia, he dado á conocer desde el primer momento y de la manera mas explicita y terminante mi decidido propósito de seguir sin levantar mano la marcha y sistema que ya se habia trazado, á fin de completar gradual y progresivamente, con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad, la franca ejecucion del Concordato en todas sus partes; siendo á la verdad muchos los puntos interesantes que todavía se hallan pendientes y han de ser examinados con meditacion á fin de consolidar mas y mas la concordia entre el Sacerdocio y el Imperio.

En medio de otras muy graves y perentorias atenciones, he procurado tener frecuentes conferencias con el Representante de la Santa Sede, siendo el objeto de ellas determinar con precision el estado en que se encuentra actualmente la ejecucion del Concordato; fijar metódicamente los puntos que necesitan aclararse ó ampliarse por medio de disposiciones secundarias ó resoluciones en armonia con la mente y espíritu del mismo Concordato, y establecer, por último, el órden que ha de observarse para plantear y resolver en su dia las cuestiones pendientes en la actualidad, teniendo muy en cuenta su misma importancia y naturaleza.

Para obtener este resultado, nada conviene tanto como reunir los datos y noticias congruentes al objeto, y conocer sobre determinados puntos el ilustrado parecer de los Prelados, tan entendidos en estas materias como interesados á la vez en el buen régimen de la Iglesia. En esta atencion, y considerando que en lugar de oír á cada Prelado en particular, especialmente sobre ciertos puntos, es mas preferible que los de cada provincia eclesiástica emitan su opinion colectiva, S. M. se ha servido resolver que en los casos de que se trata se pidan á los Metropolitanos por este Ministerio, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, los datos y noticias conducentes, proponiéndoles la serie de preguntas ó cuestiones que convenga esclarecer, á fin de que reuniendo á sus sufragáneos en conferencia privada ó poniéndose de acuerdo con ellos del modo y forma que les parezca mas conveniente y oportuno, puedan evacuar el correspondiente informe, en que de una manera clara y precisa se consigne la opinion de todos los Prelados en cada metrópoli acerca de los puntos que hubiesen sido objeto de la consulta.

Y de órden de S. M. lo digo á V..... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos

años. San Ildefonso 24 de Agosto de 1867.—El Marqués de Roncali.—Sr.....

En la Gaceta de Madrid, núm. 263, correspondiente al Viernes 20 de Setiembre actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Visto el expediente instruido con motivo de las dificultades que ofrece el que los Jueces de primera instancia de los partidos á los cuales se han agregado pueblos que eran cabeza de partido antes del Real decreto de 27 de Junio último desempeñen todas las funciones que les corresponden como delegados para la inspeccion de los dos Registros de la Propiedad que existen ahora en dichos partidos:

Considerando que las disposiciones de la ley Hipotecaria y del reglamento para su ejecucion están basadas en el principio consignado en el art. 1.º de la misma ley de que solo en los pueblos cabeza de partido judicial han de existir Registros de la Propiedad, lo que ya no sucede á consecuencia de lo dispuesto en el citado Real decreto de 27 de Junio, no siendo posible por lo tanto que aquellas disposiciones tengan en la actualidad puntual y exacta observancia:

Considerando que si bien por el artículo 7.º del referido Real decreto se adoptó una medida en virtud de la cual cesan en parte los inconvenientes que son propios del último arreglo de partidos judiciales, ha de ofrecer sin embargo dificultades en muchos casos, porque los Jueces de primera instancia, en razon de sus graves y perentorias ocupaciones, no pueden desempeñar en dos Registros á la vez todas las funciones de delegados para la inspeccion de los mismos, especialmente las que exigen su presencia en el Registro; y

Considerando que tales dificultades solo podrán vencerse autorizando á los Regentes de las Audiencias para que confíen a los Jueces de paz las funciones que no puedan desempeñar los de primera instancia relativas á la delegacion de que se trata;

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. S., se ha servido resolver que los Regentes de las Audiencias, siempre que lo consideren necesario ó conveniente, encarguen el desempeño de las funciones que corresponden á los Jueces de primera instancia de los respectivos territorios, cuando sean á la vez delegados para la inspeccion de dos Registros de la Propiedad, á los Jueces de paz de los pueblos donde estén situados dichos Registros; y si esto ofreciere algun inconveniente, al del pueblo mas inmediato; en la inteligencia de que si las funciones encomendadas á dichos Jueces de paz son de las que para su buen desempeño requieren conocimientos jurídicos, como acontece en las visitas ordinarias y extraordinarias de los Registros y otros actos análogos, deberán los referidos Jueces ser Letrados; no siendo necesaria esta circunstancia cuando solo se trate de rubricar, sellar y certificar el estado de las hojas de los libros, dar posesion á los Registradores y formalizar el inventario de los libros y legajos del Registro.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1867. Roncali.—Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 260,

correspondiente al Martes 17 del actual, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Toledo y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante, y en su representacion mi Fiscal, y de la otra D. Claro Romo, vecino de Almoróx, provincia de Toledo, apelado, en rebeldia; sobre defraudacion de subsidio industrial:

Visto: Visto el expediente de denuncia, del cual aparece:

Que el expresado Romo adquirió en pública subasta ciento y tantos pinos procedentes del término jurisdiccional de Almoróx, almacenándolos en su casa y fuera de ella, y habiendo sido reconvenido en 3 de Diciembre de 1864 por no estar matriculado, contestó que compró la referida madera para construir una casa, y que si despues de construída ésta le sobraba madera, se matricularia antes de proceder á su venta:

Que examinados tres carpinteros del pueblo, dijeron que nada sabian acerca del propósito del interesado de construir la casa, pero aseguraron que no se habian surtido del mismo, ni tenían conocimiento de que hubiese vendido á otros; y que en su consecuencia el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo propuesto por la Administracion de Hacienda, estimando bastante la existencia del almacen de maderas, condenó en 3 de Agosto de 1865 á Romo al pago de la cuota y duplo de multa correspondiente, como defraudador del subsidio en el indicado concepto:

Vista la demanda deducida ante el Consejo provincial de Toledo por Romo, manifestando que, según á su tiempo justificaria, compró los pinos en cuestion para obrar con ellos y construir una bodega, y pidiendo por conclusion que se dejara sin efecto la expresada providencia condenatoria:

Vista la contestacion dada á la demanda por el Fiscal de Hacienda á nombre de esta, en el sentido de que se confirme la providencia gubernativa impugnada:

Visto el informe que á peticion del demandante evacuó en 27 de Diciembre de 1865 el Ayuntamiento de Almoróx, en el que manifiesta que con efecto Romo subastó los pinos de que se trata; que bien pudo adquirirlos con objeto de edificar, y que no podria ejecutar la obra cuando mucho despues empezó á vender los pinos en la misma villa, existiendo en su poder todavía la mayor parte; y que el interesado, respecto de la matricula de subsidio, aparecia que habia sido alta en ella desde 16 de Febrero del año económico de 1864 á 1865:

Vista la ampliacion del anterior informe de 14 de Febrero de 1866, mandada practicar por el referido Consejo provincial, en que el Ayuntamiento expresa que tenia noticias de que Romo efectuó ventas al menudeo á varios vecinos de la villa, y mas por mayor á D. Antonio García Antona, Boticario de la misma, y á D. Manuel Merchan, vecino de Escalona, que fué por ella á la propia villa; no pudiendo decir el número de personas por la razon indicada de haber vendido por menor las referidas maderas, y teniendo noticias de que dió principio á las ventas desde los primeros dias del mes de Febrero de 1865 en adelante:

Vistas las notas que á continuacion de este informe pusieron por una parte el Regidor D. Vicente del Casar, quien expresó que Romo habia vendido madera á su hermano Mariano del Casar sobre el mes de Diciembre de 1864; y por otra el síndico, el cual manifestó que nada habia sabido de tal hecho hasta el momento de la anterior manifestacion:

Visto el certificado del Alcalde de Almoróx, en el cual se determina que en el estado de altas del tercer trimestre del año económico de 1864 á 1865 se incluyó á Romo como arrendatario de leñas para maderas que vendia en el pueblo donde eran los montes, siendo alta por la cuota de todo el año, estado que fué aprobado por decreto de la Administracion de Toledo en 8 de Abril de 1865:

Vista la sentencia que con presencia de lo expuesto dictó el mencionado Consejo de provincia en 9 de Marzo de 1866, por la cual revocó la providencia gubernativa apelada y relevó del pago en ella determinado al demandante:

Vistos, la apelacion interpuesta por parte de la Hacienda de la anterior sentencia y el auto del mismo Consejo provincial, en que por no llegar el interés del litigio á 2.000 rs. se desestimó la alzada:

Visto el recurso de queja interpuesto ante el Consejo de Estado por mi Fiscal contra el expresado auto denegatorio de la apelacion, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo que admitió la alzada entablada en razon á que, según repetidamente se ha declarado, no puede sujetarse á apreciacion el valor de la demanda en pleito sobre defraudacion de subsidio, porque sea cualquiera el importe de la contribucion, el fallo no regula solo la que se controvierte, sino la de los años sucesivos mientras subsista el sistema establecido:

Visto el escrito de mejora de apelacion propuesto por mi Fiscal ante el referido Consejo de Estado, en el cual pide la revocacion de la sentencia apelada y la confirmacion del decreto del Gobernador:

Vistos, la acusacion de rebeldia pedida por el propio Fiscal á la parte apelada, en atencion á que no habia comparecido en estos autos dentro del término legal á usar de su derecho, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada para los efectos del reglamento:

Vistas las diligencias pedidas por mi Fiscal y acordadas por la Seccion de lo Contencioso, relativamente á la ratificacion del Regidor D. Vicente del Casar en su nota expresada y á la declaracion de su hermano Mariano sobre el hecho que en aquella se expresa, de las cuales resulta:

Que Mariano del Casar declaró, previo juramento, ante el Juez de primera instancia de Escalona, y en presencia de Romo y del Fiscal de Hacienda, que con efecto en el año de 1864, y por el mes de Noviembre ó Diciembre, tuvo necesidad de maderas, y habiendo dado el encargo á su suegro para que se las proporcionase, le manifestó éste á los pocos dias que las tenia ajustadas con Romo, y le llevó efectivamente una docena de alfagias á 5 reales cada una, si mal no recuerda; y que Vicente del Casar se ratificó asimismo y en la propia forma, y reconoció como suya la firma y rubrica puesta en la nota del informe del Ayuntamiento de que se ha hecho mérito:

Considerando que no se halla justificada la defraudacion, porque si bien aparece que Claro Romo vendió maderas de las adquiridas en un remate, despues de haber satisfecho la cuota del subsidio en Febrero de 1865, no está probado que las vendiera antes de esa época, á pesar de que lo afirman dos testigos, pues uno de estos es de refe-

rencia al que dice las había comprado en Diciembre de 1864:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo y D. Evaristo de Castro, y Rojo.

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1867.—Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 261, correspondiente al Miércoles 18 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL ORDEN.

Telegrafos.—Negociado 6.º

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. I., de acuerdo con la Junta superior facultativa, se ha dignado resolver se proceda por ese centro directivo al anuncio y celebracion de la subasta pública para la adquisicion de 8.000 elementos completos de la pila Minotto con destino al entretenimiento de las pilas de las estaciones telegráficas y en sustitucion á la de Daniel, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1867.—Gonzalez Brabo.—Ilustrísimo Sr. Director general de Telegrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Negociado 6.º

En virtud de la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el dia 19 de Octubre próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, la subasta de adquisicion de 8.000 elementos completos para la pila de Minotto que debe sustituir á la de Daniel que se halla en servicio en las estaciones telegráficas, y con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 8.000 discos de zinc, 8.000 placas de cobre, 8.000 vasos de vidrio y 8.000 casquillos de empalme para el entretenimiento de las pilas.

PRIMERA PARTE. Condiciones generales.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852, verificándose en el local que ocupa la Direccion general de Telegrafos, sita en el Ministerio de la Gobernacion.

A todo pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad en metálico ó en papel del Estado al precio de cotizacion, igual al 5 por

100 del valor de todos los efectos por que se hagan proposiciones al tipo fijado en este pliego de condiciones. Aprobada la subasta se devolverá el depósito á aquellos á cuyo favor no quede el remate, debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta completar el 10 por 100 del valor de los efectos por que se haya interesado, al precio de la adjudicacion. Si este faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

2.º Las proposiciones se redactarán por separado para cada uno de los cuatro efectos que se subastan, en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en Madrid, Valladolid, Sevilla, Andujar, Coruña, Gijon, Zaragoza, Victoria y Valencia tales efectos, que para los mismos se consignan en este pliego, al precio de tanto, con sujecion en un todo á las condiciones facultativas consignadas en el pliego de condiciones publicado y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de tantos escudos, importe del 5 por 100 de los efectos que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados.»

3.º Toda proposicion que no se halle redactada en los terminos citados, ó que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.º La proposicion y la carta de pago que acredite haber hecho el depósito se incluirán en un sobre cerrado, en el que se escribirá un lema que pueda distinguirla de las demás proposiciones que se presenten, y en su parte superior la palabra *proposicion*. A este se acompañará otro pliego cerrado tambien en un sobre y con el mismo lema que el anterior, pero sin la palabra *proposicion*, en el que constará la firma y expresion del domicilio del proponente. Ambos pliegos se entregarán juntos al Presidente, segun se previene en la condicion 7.ª de las generales.

5.º El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobacion superior.

6.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales en cualquiera de los efectos que se subastan, se procederá en el acto á nueva licitacion que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, aperebiéndolo antes por tres veces.

7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

8.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallaren exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10.º El pago se hará al contratista en esta corte por medio de libramiento contra el Tesoro público.

11.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

SEGUNDA PARTE. Condiciones facultativas.

1.º Los vasos serán de vidrio recocido, perfectamente cilíndricos y de fondo plano. Tendrán 12 centímetros de diámetro y 16 de altura con un grueso proporcionado.

2.º Los discos de zinc tendrán 11 centímetros de diámetro y 2 centímetros de grueso; en su borde presentarán una abertura semicircular de 2 centímetros de diámetro medio próximamente, pues la superficie interior de esta abertura será ligeramente cónica con su base mayor en la superficie inferior del disco de zinc. En el centro de este y en su parte superior se elevará un cono truncado de 2 centímetros de altura por dos de base, y uno en la seccion superior, por el centro del cual y perpendicular al plano superior del disco llevará encastrado un vástago cilíndrico de cobre de 3 milímetros de diámetro y 18 de altura. Este vástago deberá colocarse al tiempo de fundir el disco y antes de que el metal se solidifique en el molde y de modo que penetre hasta la cara inferior del disco. A fin de que la union entre el zinc y el cobre sea perfecta, deberá sumergirse la parte del vástago que ha de encastrarse en el disco, primero en ácido clorhídrico y despues en soldadura de plomo fundida, y al salir de esta última se encastrará en el zinc de la manera que queda dicho.

El zinc deberá tener la pureza del zinc comercial, es decir, que un gramo de este metal disuelto en ácido nítrico debe dar una disolucion completamente limpia y trasparente, tolerándose cuando más un precipitado ó residuo insoluble que no llegue á 5 miligramos, aun cuando la disolucion se trate por el ácido sulfhídrico ó el sulfhidrato de amoníaco.

3.º Las placas de cobre serán rectangulares, de un milímetro de grueso y 4 y 6 centímetros de lado.

A un centímetro del borde del lado menor llevarán remacha de un vástago cilíndrico de cobre de 3 milímetros de diámetro y 18 centímetros de altura. Este vástago irá recubierto en una extension de 16 centímetros á partir desde la placa por un tubo de cauchouc vulcanizado que ajuste al vástago y tenga por lo menos un milímetro de espesor.

4.º Los casquillos de empalme serán de alambre de laton, de 7 milímetros de diámetro y 18 de longitud, con un taladro interior de 3 milímetros y medio de diámetro.

Los tornillos serán de hierro, de una longitud total de 8 milímetros, seis para la espiga y dos para el grueso de la cabeza; esta tendrá 5 milímetros de diámetro, y la espiga dos y medio; los tornillos se colocarán en un mismo plano á 4 milímetros de los extremos del tubo de laton, el cual taladrarán por un solo lado desde su parte exterior á la interior.

TERCERA PARTE. Condiciones económicas.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiera verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la entrega completa del material.

2.º Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se comunicó la aprobacion del remate al contra-

tista, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en el sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicio público.

3.º Los efectos que se subastan serán entregados en los almacenes de los puntos que á continuacion se expresan:

Madrid.....	3.000
Valladolid....	600
Sevilla.....	600
Andujar.....	600
Coruña.....	600
Gijon.....	600
Zaragoza.....	600
Vitoria.....	700
Valencia.....	700
8.000	

4.º Los precios máximos por que se admiten proposiciones son los siguientes: por cada ciento de vasos de cristal 20 escudos; por el ciento de discos de zinc 60 escudos; por el ciento de placas de cobre 20 escudos, y por cada ciento de casquillos de empalme 15 escudos.

5.º Será obligacion del contratista dar entregado el material por que haga postura en el término de tres meses, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura. El contratista queda obligado á reponer en el término de un mes los efectos que le sean desechados, sujetándose en caso de no hacerlo así á que la Direccion los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

6.º A igualdad de precios será preferido el que se obligue á entregarlos en un tiempo menor del que se exige en la anterior condicion.

7.º Presentadas por el contratista las certificaciones de las entregas parciales de los efectos en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que se exigen en este pliego, extendidas por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se efectuará el pago con arreglo á lo prescrito en la condicion 10 de las generales.

8.º El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

9.º Los efectos que se subastan, si se importan del extranjero, devengarán por derechos de Aduana el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y el 4 por 100 en extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telegrafos nota expresiva de los efectos y punto por donde hayan de introducirse.

Circular numero 65.

Rectificacion á la circular de 17 del corriente mes, en lo que se refiere á la construccion de borceguies.

En la circular núm. 54, inserta en el Boletín oficial correspondiente al dia 19 del corriente mes, anunciando á subasta pública la construccion del vestuario para la Guardia rural creada en esta provincia, donde habla de borceguies debe entenderse zapatos rusos de dos suelas, palas de becerro blanco y traseras de baquetilla iguales á los que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno; cuyo tipo máximo para la subasta será el de dos escudos ochocientas milésimas.

Cáceres 27 de Setiembre de 1867.
— FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.
El dia 9 de Octubre próximo y hora

de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Alcántara, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de montanera, procedente del Monte dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 635 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Cáceres 24 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 10 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Casillas de Coria, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos, procedente del Monte Rinconcillo, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 120 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 25 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 10 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Holguera, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos, poda y limpia, procedente del Monte dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 800 escudos los primeros, y la segunda en 85 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 25 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 11 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Monteher-

moso, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de bellotas, procedente del Monte dehesa boyal, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 1.000 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 26 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 11 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Malpartida de Plasencia, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de montanera y pastos, procedente del Monte Robledo, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 350 escudos la primera y la 2.ª 800 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 26 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 11 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Cabezuela, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos, montanera y leñas resultantes de la poda de ramas secas del monte Coto y Entre Coto, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 550 escudos los primeros, 120 la segunda y 75 las terceras, en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 26 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 11 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Casas del

Castañar, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de poda y limpia procedente del Monte dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 280 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 26 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 11 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Barrado, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos de los montes Cerro, Moral, Barrera, Collado, Paula y Solana, y poda y limpia de Solana y Barrera, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 150 escudos los primeros y la segunda 100 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 26 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 11 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Tejeda, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de bellota procedente del Monte dehesa boyal, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 50 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 26 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 11 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Torno, presidido por su Alcalde Constitucional, la

venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos, procedente del Monte dehesa boyal, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 150 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 26 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 11 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Cabezuela, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de montanera, pastos, entresaca, poda y limpia, procedente del monte Radas de San Hipólito, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 40 escudos la primera, 300 los segundos y la tercera 150 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 26 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Manifiesta que los 95 kilogramos de pólvora de minas que designa para la venta en subasta el anuncio inserto en el Boletín de 21 del mes actual, se han trasladado á Miajadas por supresion de aquella subalterna.

Los 95 kilogramos de pólvora de minas que en el anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, de 21 del mes actual se designan á Zorita para su venta en subasta pública, se han trasladado á la subalterna de Miajadas por supresion de aquella, en cuyo punto tendrá lugar la indicada licitacion el dia 16 de Octubre próximo, segun espresa el mencionado anuncio.

Cáceres 26 de Setiembre de 1867.—Julian Melendez.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto la subasta del fruto de bellota de la dehesa de Mira el Rio, término de Trujillo, de la propiedad del Sr. Marqués de Castro-Serna; si alguna persona le conviene su disfrute, puede dirigirse al que suscribe en esta Capital.

Cáceres 26 de Setiembre de 1867.—Diego Crehuet.

Cáceres: 1867.—Imp. de N. M. Jimenez.